El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta –28 de marzo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma sanción, modifica y adiciona la orden

Radicación Nro. : 66045-31-89-001-2017-00009-01

Accionante: LUZ MILA ZAPATA HENAO

Accionados:      UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO TARDÍO DE LA ORDEN.** “Luego de dictado el auto sancionatorio y radicado en esta Corporación el incidente, previa comunicación telefónica con la actora, señora Luz Mila Zapata Henao, informó que la UARIV le envió un escrito en el que le da claridad sobre los puntos que se ordena responder en la acción de tutela; allí le indican que no procede la corrección de la base de datos de esa entidad en lo que tiene que ver con el perpetrador del hecho victimizante y le dan la fecha en la cual se entregará la indemnización respectiva, haciendo la manifestación expresa de que da por cumplida la orden de tutela objeto del presente incidente. (…) [O]bjetivamente está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, por lo que deja entrever claramente la foliatura, no acató la sentencia, en el tiempo que se le otorgó para ello. Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce, necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba acerca de las gestiones adelantadas que, finalmente concluyeron en la efectiva respuesta que fue decretada. En este orden de ideas, siendo que el fallo de tutela y el trámite del desacato cumplieron su cometido, se revocará el auto para, en su lugar, absolver a los funcionarios de tales sanciones, sin que sirva ello de soporte para que en el futuro se siga incurriendo en la falta que dio lugar a estos trámites.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintiocho de dos mil diecisiete

Expediente 66045-31-89-001-2017-00009-01

Resuelve esta Sala Unitaria sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, el pasado 13 de marzo, por medio del cual se sancionó a **Gladys Celeide Prada Pardo, Altus Alejandro Baquero Rueda** y **Alán Edmundo Jara Urzola,** en sus calidades de Directora de Registro y Gestión de la Información, Director Técnico de Reparación y Director General, respectivamente, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido la orden impartida en la sentencia del 2 de febrero del presente año, en la acción de tutela que contra dicha entidad inició **Luz Mila Zapata Henao.**

**ANTECEDENTES**

En el fallo aludido el Juzgado resolvió conceder la tutela invocada por Luz Mila Zapata Henao en torno al derecho de petición y le ordenó a la entidad demandada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas respondan de manera clara, puntual y precisa las peticiones por ella presentadas, indicando “a) si procede o no la corrección de la base de datos de esa entidad en lo que tiene que ver con el perpetrador del hecho victimizante en su caso. B) si tiene o no derecho a la indemnización por el hecho victimizante reconocido en la resolución número 2016-90245 del 26 de abril de 2016, conforme con lo anotado en la motiva de esta decisión.”

Ante la manifestación de la interesada sobre el incumplimiento, se procedió a requerir de manera previa a Gladys Celeide Prada Pardo y Altus Alejandro Baquero Rueda, en sus calidades de Directora de Registro y Gestión de la Información y Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al igual que a Alán Jara Urzola, como superior, quienes guardaron silencio. Por tanto, el Juzgado dispuso abrir el trámite incidental contra los citados funcionarios, como no se obtuvo respuesta, vino la aludida sanción, que ahora se consulta.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como viene de decirse, en el trámite del desacato se requirió a los funcionarios Gladys Celeide Prada Pardo, Altus Alejandro Baquero Rueda y Alán Edmundo Jara Urzola, en sus calidades de Directora de Registro y Gestión de la Información, Director Técnico de Reparación y Director General, respectivamente, y debido al incumplimiento de la orden constitucional dispuesta en sentencia del pasado 2 de febrero, se procedió a sancionarlos con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de dictado el auto sancionatorio y radicado en esta Corporación el incidente, previa comunicación telefónica con la actora, señora Luz Mila Zapata Henao, informó que la UARIV le envió un escrito en el que le da claridad sobre los puntos que se ordena responder en la acción de tutela; allí le indican que no procede la corrección de la base de datos de esa entidad en lo que tiene que ver con el perpetrador del hecho victimizante y le dan la fecha en la cual se entregará la indemnización respectiva, haciendo la manifestación expresa de que da por cumplida la orden de tutela objeto del presente incidente.

Así que, aunque no hay duda de que cuando la funcionaria de conocimiento impuso la doble sanción de arresto y multa en contra de los funcionarios de la UARIV, originada en la desobediencia al fallo de tutela que profiriera el pasado 2 de febrero, era evidente la tardanza en que se venía incurriendo. Pero, producida ahora la respuesta sin que se advierta en su retraso la voluntad expresa y manifiesta de quererse rebelar contra aquellas determinaciones, en este momento no considera la Sala adecuado mantener la sanción, ya que, como en otras ocasiones se ha dicho, no se vislumbra una intención maligna de la parte obligada, ni la incursión en una conducta dolosa en el retraso para la decisión por parte de la funcionaria.

Frecuentemente la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo que es el objeto del incidente del desacato y en esa distinción ha precisado que “*El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien* ***con responsabilidad subjetiva*** *desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”* [[1]](#footnote-1) (se destaca y se subraya). Es decir, que se trata de un mecanismo tendiente más a garantizar el cumplimiento de una orden de tutela, que a imponer sanciones al agente que la omite y por eso la Corte Constitucional en su reciente auto 181 de 2015, recordó que

“147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003[[2]](#footnote-2) estas disparidades se hicieron explícitas: (i) *“el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal*” y; (ii) *“la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”*.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo *“que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”*. Así, el desacato ha sido entendido *“como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”*. En otras palabras, *“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional*”. Por esa razón, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*[[3]](#footnote-3).

149. Debido a lo expuesto, *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*[[4]](#footnote-4). (Subrayado fuera del original)”

Es muy importante esta diferenciación en el caso de ahora, porque objetivamente está claro que la entidad conminada al cumplimiento del fallo, por lo que deja entrever claramente la foliatura, no acató la sentencia, en el tiempo que se le otorgó para ello. Pero, esa responsabilidad objetiva que da margen al incumplimiento, no se traduce, necesariamente en una de carácter subjetivo que abra paso al desacato, con la imposición de las sanciones que son de rigor, porque existe plena prueba acerca de las gestiones adelantadas que, finalmente concluyeron en la efectiva respuesta que fue decretada.

En este orden de ideas, siendo que el fallo de tutela y el trámite del desacato cumplieron su cometido, se revocará el auto para, en su lugar, absolver a los funcionarios de tales sanciones, sin que sirva ello de soporte para que en el futuro se siga incurriendo en la falta que dio lugar a estos trámites.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia, **REVOCA** el auto consultado.

En su lugar, se abstiene de imponer sanción por desacato a **Gladys Celeide Prada Pardo, Altus Alejandro Baquero Rueda y Alán Edmundo Jara Urzola,** en su orden, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información, Director Técnico de Reparación y Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Vuelva la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. Sentencia T-191de 2009 [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-191/09 (M.P. Humberto Sierra Porto). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)